

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de las Habilidades de la Juventud

OEA (Corte IDH):

- **Publicación del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH no. 33: Excepciones Preliminares.** La Corte Interamericana publica el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 33: Excepciones Preliminares. Este número sistematiza la variada Jurisprudencia de la Corte IDH sobre aquellas cuestiones relativas a su competencia y a la admisibilidad de los Casos Contenciosos y constituye una herramienta muy importante para las instituciones estatales y personas y organizaciones de la sociedad civil que litigan ante el Tribunal. Acceda al Cuadernillo [aquí](#). La serie Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene por objeto dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal en diversos temas de relevancia e interés regional. El presente cuadernillo se realizó gracias a la generosa contribución de la Agencia Alemana de Cooperación GIZ por medio de su Programa DIRAJus.

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 2 de junio de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Walter Gonzalo Huacón Baidal, Mercedes Eugenia Salazar Cuevas y familia respecto de Ecuador. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva por parte de agentes estatales en marzo de 1997, así como la situación de impunidad en la que permanecen los hechos. En su Informe de Fondo la Comisión consideró demostrado que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales. Estableció asimismo que no existe controversia respecto a que los hechos fueron investigados en el fuero

penal policial, en el marco del cual se absolvió a dos agentes policiales. Al respecto, la Comisión resaltó que, tratándose de violaciones de derechos humanos y en particular violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados delitos de función y que la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. Concluyó por lo tanto que la aplicación de la justicia penal policial al presente caso violó el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. La Comisión consideró asimismo que el Estado no demostró haber llevado a cabo dicho proceso con la debida diligencia ni en un plazo razonable. Además, destacó que a la fecha las familias no han contado con un esclarecimiento de los hechos y determinación de todas las responsabilidades en la justicia penal ordinaria. Por otra parte, la Comisión observó que, al momento de los hechos, las víctimas estaban siendo perseguidas por agentes policiales. Indicó asimismo que el señor Huacón recibió un impacto de bala en la pierna derecha luego de ser bajado del vehículo y que permaneció con vida por unos minutos antes de ser ejecutado. La CIDH consideró razonable concluir que dicha situación generó gran ansiedad y temor, por lo que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de las dos víctimas. La Comisión también estableció que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares. 2) Disponer las medidas de atención en salud física y mental, necesarias a los familiares de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes. 3) Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de José Carbo a fin de seguir con el proceso penal en su contra, el cual debe ser completado en el fuero ordinario y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria. 4) Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales, así como el establecimiento de protocolos sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el informe; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de operativos policiales como el ocurrido en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, sobre posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: EPS están obligadas a tener una red de prestación de servicios en el domicilio de sus afiliados para su atención en el marco de la emergencia sanitaria por el virus de la COVID-19.** La Corte Constitucional reiteró que es obligación de las EPS contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera todo usuario, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación de servicios completa en el domicilio de sus afiliados. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue hecho al conceder una tutela a un ciudadano que le solicitó a su EPS hacer entrega de los medicamentos que requiere para el tratamiento de diferentes enfermedades que padece, como diabetes e hipertensión, en el municipio de Sandoná, Nariño, donde reside, puesto que su condición de salud y la pandemia del Covid-19 le impiden reclamarlos en la ciudad de Pasto. Pese a que la entidad de salud reconoce que el paciente hace parte del grupo poblacional de alto riesgo, por lo que debe velar por su bienestar evitando exponerse al contagio del virus, insiste en que el actor puede delegar la diligencia del reclamo del tratamiento en otro municipio, a una persona que no tenga restricciones similares. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando

Reyes Cuartas, no compartió los fundamentos administrativos que respaldan la decisión de la EPS de entregar algunos de los medicamentos en Sandoná y otros en Pasto, lo cual representa una carga insostenible que no está obligado a seguir soportando el accionante. “Exigir a los pacientes adelantar trámites administrativos o esfuerzos materiales que resulten incompatibles con las normas relacionadas con la emergencia sanitaria, como el traslado de un municipio hacia otro para reclamar medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud, pues de aquellos depende la vida e integridad de los usuarios que deben obedecer las medidas preventivas de distanciamiento individual responsable, en aras de salvaguardar su salud y bienestar”, señaló la Corte. La Sala determinó que la entrega de los medicamentos por parte de la EPS en dos municipios diferentes a un mismo afiliado, no solo representa un desconocimiento de la función pública que ejerce para garantizar el derecho a la salud de los pacientes, sino que constituye una barrera en el acceso a los servicios médicos que resulta injustificada. Aún más, considerando que, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud -OMS- y la Organización Panamericana de la Salud -OPS-, los Estados y las entidades de salud deben acatar medidas encaminadas a mitigar los riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 y vulnerabilidad de aquellas personas que sufren de enfermedades crónicas como es el caso del accionante. El fallo le dio 48 horas a la EPS para que entregue los medicamentos que necesita el paciente en el municipio de Sandoná. Adicionalmente, deberá garantizar la entrega periódica de conformidad con lo indicado por el médico tratante, a través de una red prestadora del servicio que allí se encuentre ubicada, atendiendo a la condición de salud del accionante mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia por la COVID-19.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena la internación inmediata de imputado que cayó en enajenación mental.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo deducido por la defensa, revocó la prisión preventiva y ordenó la internación provisoria inmediata en un recinto psiquiátrico del amparado, quien estaría cursado un cuadro de alienación mental. En fallo unánime (causa rol 39.676-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Jorge Zepeda y la abogada (i) Carolina Coppo– estableció el actuar arbitrario de la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al mantener en prisión preventiva al imputado, pese a declarar que cayó en enajenación mental. “Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por el delito de robo en lugar habitado”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que deberá ser cumplida en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (entre otras, SCS N° 2.850-2018, de 20 de febrero de 2018)”. Para la Sala Penal: “(...) en ese orden, mantener la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal”. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia en alzada de siete de junio del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa N° 2.184-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de Michael Amigo Jaramillo y, consecuentemente se deja sin efecto la resolución de 27 de mayo pasado, pronunciada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 3.864-2021, RUC 2.100.471.337-8 que mantuvo, a su respecto, la medida cautelar de prisión preventiva, dejándosela sin efecto, decretándose en su lugar la internación provisional, de manera inmediata, en un establecimiento asistencial idóneo para tales fines”.

Unión Europea (TJUE/Swiss Info):

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-804/18 y C-341/19 WABE y MH Müller Handels** La prohibición de llevar cualquier forma visible de expresión de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo puede estar justificada por la necesidad del empresario de

presentarse de manera neutra ante los clientes o de prevenir conflictos sociales. Sin embargo, esta justificación debe responder a una verdadera necesidad del empresario y, en el marco de la conciliación de los derechos e intereses en juego, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden tener en cuenta el contexto propio de su Estado miembro y, en particular, disposiciones nacionales más favorables para la protección de la libertad religiosa. IX y MJ, empleadas, respectivamente, como asistente de personas con discapacidad y como vendedora y cajera en sendas sociedades alemanas, llevaban un pañuelo islámico en sus respectivos lugares de trabajo. Considerando que el hecho de llevar ese pañuelo no respondía al régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa seguido ante los padres, los niños y terceros, WABE eV, empleador de IX, pidió a esta que se quitase el pañuelo y, tras su negativa a hacerlo, la suspendió provisionalmente de sus funciones y amonestó en dos ocasiones. MH Müller Handels GmbH, empleador de MJ, ante la negativa de esta de quitarse el pañuelo en su lugar de trabajo, la destinó primero a otro puesto de trabajo que le permitía llevar dicho pañuelo y, posteriormente, tras haberla enviado a casa, le ordenó que se presentase en el lugar de trabajo sin signos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas que fueran ostensibles y de gran tamaño. IX ha interpuesto un recurso ante el Arbeitsgericht Hamburg (Tribunal de lo Laboral de Hamburgo, Alemania) con objeto de que se condene a WABE a retirar del expediente personal de IX las amonestaciones relativas al uso del pañuelo islámico. MJ interpuso un recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales con objeto de que se declarase la nulidad de la orden de Müller Handels y de que se le concediese una indemnización por el perjuicio sufrido. Tras haber sido estimadas las pretensiones de MJ por los referidos órganos jurisdiccionales, Müller Handels ha interpuesto un recurso de casación ante el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania). En el contexto expuesto, los dos tribunales remitentes han decidido consultar al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva 2000/78. 1 En particular, se pregunta al Tribunal de Justicia si una norma interna de una empresa que prohíbe a los trabajadores llevar cualquier signo visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo constituye una discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones contra los trabajadores que siguen determinadas reglas vestimentarias con arreglo a preceptos religiosos, en qué circunstancias puede justificarse una eventual diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones dimanante de tal norma y qué elementos deben tenerse en cuenta al examinar el carácter adecuado de dicha diferencia de trato. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, ha precisado en qué circunstancias puede justificarse una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones dimanante de una norma interna como la mencionada. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina, en relación con el asunto C-804/18, si una norma interna de una empresa que prohíbe a los trabajadores llevar cualquier signo visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones, prohibida por la Directiva 2000/78, contra los trabajadores que siguen determinadas reglas vestimentarias con arreglo a preceptos religiosos. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que el uso de signos o prendas de vestir para manifestar la religión o las convicciones personales está cubierto por la «libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». Además, a efectos de la aplicación de la Directiva 2000/78, los términos «religión» y «convicciones» se consideran las dos caras de un mismo y único motivo de discriminación. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia según la cual esa norma no constituye una discriminación directa si atañe indistintamente a cualquier manifestación de esas convicciones y trata por igual a todos los trabajadores de la empresa, imponiéndoles de forma general e indiferenciada una neutralidad indumentaria que se opone al uso de dichos signos. El Tribunal de Justicia considera que esta apreciación no queda desvirtuada por el hecho de que algunos trabajadores sigan preceptos religiosos que les exigen vestirse de una determinada manera. Y ello es así porque, si bien la aplicación de una norma como la mencionada puede ocasionar sin duda una particular molestia a ese tipo de trabajadores, esta circunstancia no afecta a la apreciación de que esa misma norma, que refleja el régimen de neutralidad de la empresa, no establece, en principio, una diferencia de trato entre trabajadores basada en un criterio indisociablemente ligado a la religión o a las convicciones. En el presente asunto, la norma controvertida parece haberse aplicado de forma general e indiferenciada, habida cuenta de que el empresario de que se trata había exigido y logrado que una empleada que llevaba una cadena con una cruz accediese a quitarse este signo. El Tribunal de Justicia concluye pues que, en estas circunstancias, una norma como la controvertida en el litigio principal no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones contra los trabajadores que siguen determinadas reglas vestimentarias con arreglo a preceptos religiosos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones, 4 dimanante de esa norma interna puede estar justificada por la voluntad del empresario de seguir un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa ante sus clientes o usuarios con el fin de tener en cuenta las expectativas legítimas de estos. El Tribunal de Justicia contesta afirmativamente a este

interrogante tras identificar los elementos que condicionan esta conclusión. A este respecto, el Tribunal de Justicia comienza por indicar que la voluntad de un empresario de seguir un régimen de neutralidad política, filosófica o religiosa en las relaciones con sus clientes puede constituir una finalidad legítima. El Tribunal de Justicia precisa que, sin embargo, la mera voluntad no es suficiente, por sí sola, para justificar objetivamente una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones, ya que el carácter objetivo de dicha justificación solo puede determinarse ante una verdadera necesidad del empresario. Los aspectos pertinentes para determinar esa necesidad son, especialmente, los derechos y las expectativas legítimas de los clientes o de los usuarios y, más específicamente, en materia de enseñanza, el deseo de los padres de que sus hijos sean supervisados por personas que no manifiesten su religión o sus convicciones cuando estén en contacto con los niños. Para apreciar la existencia de dicha necesidad, resulta especialmente pertinente el hecho de que el empresario aporte la prueba de que, sin el régimen de neutralidad, se vulneraría su libertad de empresa, 5 en la medida en que, habida cuenta de la naturaleza de sus actividades o del contexto en el que estas se inscriben, sufriría consecuencias desfavorables. A continuación, el Tribunal de Justicia puntualiza que la diferencia de trato debe ser apta para garantizar la correcta aplicación del régimen de neutralidad, lo que implica que dicho régimen se siga de forma congruente y sistemática. Por último, la prohibición de llevar cualquier signo visible de convicciones políticas, filosóficas y religiosas en el lugar de trabajo ha de limitarse a lo estrictamente necesario en consideración a la amplitud y la gravedad reales de las consecuencias desfavorables que el empresario pretende evitar mediante la prohibición. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia examina, en relación con el asunto C-341/19, si una discriminación indirecta basada en la religión o las convicciones, dimanante de una norma interna de una empresa que prohíbe llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo con el objetivo de garantizar un régimen de neutralidad en el seno de dicha empresa, solo puede justificarse si esa prohibición cubre toda forma visible de expresión de esas convicciones o si es suficiente que dicha prohibición se limite a los signos ostensibles y de gran tamaño siempre que se aplique de forma congruente y sistemática. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que esta prohibición limitada puede afectar en mayor medida a los seguidores de aquellas corrientes religiosas, filosóficas y no confesionales que impongan el uso de una prenda de vestir o de un signo de gran tamaño, como un cubrecabeza. Así pues, cuando el criterio del uso de signos de dichas convicciones que sean ostensibles y de gran tamaño esté indisociablemente ligado a una o a varias religiones o convicciones determinadas, la prohibición de llevar esos signos impuesta sobre la base de dicho criterio tendrá como consecuencia que determinados trabajadores sean tratados de manera menos favorable que otros por motivo de su religión o de sus convicciones, lo que equivale a una discriminación directa, que no puede justificarse. En el supuesto de que no se considera que se da esa discriminación directa, el Tribunal de Justicia indica que si una diferencia de trato como la controvertida en el litigio principal conduce a una desventaja particular para quienes profesan una religión o tienen convicciones determinadas, constituirá una discriminación indirecta, que solo puede justificarse si la prohibición cubre toda forma visible de expresión de las convicciones políticas, filosóficas o religiosas. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que un régimen de neutralidad en la empresa puede constituir una finalidad legítima y que, para justificar objetivamente una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones, debe responder a una verdadera necesidad de la empresa, como la prevención de conflictos sociales o la presentación del empresario de manera neutra frente a los clientes. Pues bien, para que pueda seguirse eficazmente ese régimen de neutralidad, no cabe admitir ninguna manifestación visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas cuando los trabajadores estén en contacto con los clientes o cuando estén en contacto entre ellos, puesto que el hecho de llevar cualquier signo, incluso pequeño, pone en peligro la aptitud de la norma para alcanzar la finalidad perseguida. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia declara que las disposiciones nacionales que protegen la libertad religiosa pueden tenerse en cuenta como disposiciones más favorables 6 al examinar el carácter adecuado de una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda en primer término que, al examinar el carácter adecuado, a efectos del artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i), de la Directiva 2000/78, de la restricción resultante de una medida destinada a garantizar la aplicación de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa, deben tenerse en cuenta los diferentes derechos y libertades de que se trate, y que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, a la luz de todos los elementos de los autos en cuestión, sopesar los intereses presentes y limitar las restricciones de las libertades de que se trate a lo estrictamente necesario. Esto permite asegurar que, cuando estén en juego varios derechos fundamentales y principios consagrados por los Tratados, la valoración de la observancia del principio de proporcionalidad se lleve a cabo respetando la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de los distintos derechos y principios de que se trate y el justo equilibrio entre ellos. Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que el legislador de la Unión, al no proceder él mismo en la Directiva 2000/78 a la necesaria

conciliación entre la libertad de pensamiento, de convicción y de religión y las finalidades legítimas que pueden invocarse como justificación de una desigualdad de trato y al haber dejado el cometido de realizar esta conciliación en manos de los Estados miembros y de sus órganos jurisdiccionales, ha permitido tener en cuenta el contexto propio de cada Estado miembro y reconocer a cada uno de ellos un margen de apreciación en el marco de dicha conciliación.

- **Sentencia en el asunto C-848/19 P Alemania/Polonia. La legalidad de cualquier acto de las instituciones de la Unión que forme parte de la política de esta en el ámbito de la energía debe apreciarse a la luz del principio de solidaridad energética.** El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto por Alemania contra la sentencia del Tribunal General que, con arreglo a dicho principio, había anulado una Decisión de la Comisión de 2016 por la que se habían modificado las condiciones de acceso al gasoducto OPAL. La línea de conexión del gasoducto del mar Báltico («gasoducto OPAL») es la sección terrestre, al oeste, del gasoducto Nord Stream, que transporta gas procedente de Rusia a Europa eludiendo los países de tránsito «tradicionales», como Ucrania, Polonia y Eslovaquia. En 2009, la Comisión Europea había aprobado, con ciertas condiciones, la decisión de la Agencia Federal de Redes alemana de eximir al gasoducto OPAL de las normas de la Directiva 2003/55 1 (posteriormente sustituida por la Directiva 2009/73 2) relativas al acceso de terceros a las redes de gasoductos 3 y a la normativa sobre tarifas. Dado que Gazprom, empresa dominante en el mercado de suministro de gas, nunca cumplió una de las condiciones impuestas por la Comisión, solo pudo explotar el gasoducto OPAL hasta el 50 % de su capacidad, desde su entrada en servicio en 2011. En 2016, a petición, en particular, de Gazprom, la Agencia Federal de Redes alemana notificó a la Comisión su intención de modificar determinadas disposiciones de la exención concedida en 2009. En esencia, la modificación prevista debía permitir explotar el gasoducto OPAL en su plena capacidad, a condición de que se vendiera al menos el 50 % de dicha capacidad mediante procedimientos de subasta. Mediante Decisión de 28 de octubre de 2016, la Comisión aprobó dicha modificación con sujeción a determinadas condiciones 5 («Decisión controvertida»). Al considerar que la Decisión controvertida amenazaba la seguridad del suministro de gas de Polonia, debido a la transferencia a la vía de tránsito Nord Stream 1/OPAL de una parte de los volúmenes de gas natural que hasta entonces transitaban por los Estados de la región de Europa central, entre ellos Polonia, a través de los gasoductos competidores de OPAL, Polonia interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión ante el Tribunal General. El Tribunal General estimó el recurso y anuló la Decisión controvertida por considerar que vulneraba el principio de solidaridad energética, consagrado en el artículo 194 TFUE, apartado 1. Según el Tribunal General, la Comisión debería haber analizado las repercusiones de la modificación del régimen de explotación del gasoducto OPAL sobre la seguridad del suministro y la política energética de Polonia. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, resuelve el recurso de casación interpuesto por Alemania y confirma la sentencia del Tribunal General, pronunciándose sobre la naturaleza y el alcance del principio de solidaridad energética. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar, que, según el artículo 194 TFUE, apartado 1, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, asegurar el funcionamiento del mercado de la energía, garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables, y fomentar la interconexión de las redes energéticas. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el principio de solidaridad es un principio fundamental del Derecho de la Unión, mencionado en varias disposiciones de los Tratados UE y FUE, que encuentra su expresión concreta, en el ámbito de la energía, en el artículo 194 TFUE, apartado 1. Este principio está estrechamente vinculado al principio de cooperación leal, 7 en virtud del cual la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Dado que el principio de solidaridad subyace al conjunto de los objetivos de la política energética de la Unión, nada permite excluir que dicho principio produzca efectos jurídicos vinculantes. Por el contrario, el principio de solidaridad conlleva derechos y obligaciones tanto para la Unión como para los Estados miembros, de manera que la Unión está sujeta a una obligación de solidaridad frente a los Estados miembros y estos están sujetos a la misma obligación entre ellos y con respecto al interés común de la Unión. El Tribunal de Justicia deduce de ello que, contrariamente a la alegación formulada por Alemania, la legalidad de cualquier acto de las instituciones de la Unión que forme parte de su política en el ámbito de la energía debe apreciarse a la luz del principio de solidaridad energética, incluso a falta de una referencia expresa a este principio en el Derecho derivado aplicable – en este caso, la Directiva 2009/73. 8 Por consiguiente, de una lectura conjunta de los principios de solidaridad energética y de cooperación leal se desprende que, al adoptar una decisión por la que se modifica un régimen excepcional, con arreglo a la Directiva 2009/73, 9 la Comisión está obligada a examinar los posibles riesgos para el suministro de gas en los mercados de los Estados miembros. En

segundo lugar, el Tribunal de Justicia indica que el tenor del artículo 194 TFUE no restringe la aplicación del principio de solidaridad energética a las situaciones de ataques terroristas o de catástrofes naturales o de origen humano, contempladas en el artículo 222 TFUE. Por el contrario, el espíritu de solidaridad mencionado en el artículo 194 TFUE, apartado 1, se extiende a cualquier acción relacionada con la política de la Unión en el ámbito de la energía. Así pues, el deber de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros de tener en cuenta el principio de solidaridad energética al adoptar actos relativos al mercado interior del gas natural, velando en particular por garantizar la seguridad del suministro energético de la Unión, se traduce en la adopción tanto de medidas para hacer frente a situaciones de emergencia como de medidas preventivas. Al ejercer sus respectivas competencias en este ámbito, la Unión y los Estados miembros deben llevar a cabo una ponderación de los intereses energéticos en juego, evitando adoptar medidas que puedan afectar a los intereses de los actores susceptibles de verse afectados, en relación con la seguridad del suministro, la viabilidad económica y política y la diversificación de las fuentes de suministro, a fin de asumir su interdependencia y solidaridad de hecho. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia confirma que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar que la Decisión controvertida debe anularse por violación del principio de solidaridad energética.

- **Sentencia en el asunto C-742/19 Ministrstvo za obrambo.** El Tribunal de Justicia precisa los casos en los que la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo no se aplica a las actividades ejercidas por militares. Esta Directiva no se opone a que un período de guardia durante el cual un militar esté obligado a permanecer en el cuartel al que está destinado, sin realizar un trabajo efectivo, sea retribuido de manera diferente que un período de guardia durante el cual realiza prestaciones de trabajo efectivo. Desde febrero de 2014 hasta julio de 2015, B. K., suboficial del ejército esloveno, prestó un «servicio de imaginaria» ininterrumpido de siete días al mes. Durante dicho servicio, que comprendía períodos durante los cuales debía ejercer una actividad de vigilancia efectiva y períodos durante los cuales solo estaba obligado a permanecer a disposición de sus superiores, B. K. estaba localizable y presente permanentemente en el cuartel al que estaba destinado. Al considerar que, por cada uno de esos días de «servicio de imaginaria», solo ocho horas representaban tiempo de trabajo, el Ministerio de Defensa abonó a B. K. el salario normal correspondiente a esas horas y, por las demás horas, le concedió únicamente un complemento por guardia localizada del 20 % del salario base. El recurso interpuesto por B. K. con objeto de que se le pagaran como horas extraordinarias de trabajo las horas durante las cuales, en el «servicio de imaginaria», no había ejercido ninguna actividad efectiva al servicio de su empleador, pero había tenido la obligación de permanecer a disposición de sus superiores, fue desestimado en primera instancia y en apelación. En este contexto, el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia), que conoce de un recurso de revisión, decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la aplicabilidad a la actividad de imaginaria realizada por un militar en tiempo de paz de la Directiva 2003/88, 1 que establece disposiciones mínimas relativas, en particular, a la duración del tiempo de trabajo, y, en su caso, sobre si el período de guardia durante el cual el militar tiene obligación de permanecer en el cuartel al que está destinado, sin realizar una actividad laboral efectiva, debe ser considerado tiempo de trabajo, en el sentido del artículo 2 de dicha Directiva, a los efectos de la fijación de la retribución adeudada a dicho militar por ese período. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, los casos en los que la actividad de imaginaria ejercida por un militar está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88. Para ello, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que el artículo 4 TUE, apartado 2, que establece que la seguridad nacional será responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro, 2 no tiene por efecto excluir del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión la ordenación del tiempo de trabajo de los militares. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que las funciones principales de las fuerzas armadas de los Estados miembros, que son la preservación de la integridad territorial y la salvaguardia de la seguridad nacional, figuran expresamente entre las funciones esenciales del Estado que la Unión debe respetar. Precisa que de ello no se desprende, sin embargo, que las decisiones de los Estados miembros relativas a la organización de sus fuerzas armadas queden fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular cuando se trata de normas armonizadas relativas a la ordenación del tiempo de trabajo. Si bien el respeto debido por la Unión a las funciones esenciales del Estado no implica, por tanto, excluir íntegramente la ordenación del tiempo de trabajo de los militares del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el artículo 4 TUE, apartado 2, exige que la aplicación a los militares de las normas del Derecho de la Unión relativas a dicha adecuación no pueda obstaculizar el buen cumplimiento de estas funciones esenciales. Así pues, el Derecho de la Unión debe tomar en consideración las características específicas que cada Estado miembro atribuye al funcionamiento de sus fuerzas armadas, que resultan, en particular, de las responsabilidades internacionales particulares asumidas por dicho Estado miembro, de los conflictos o de las amenazas a las que se enfrenta, o del contexto geopolítico en

el que dicho Estado actúa. A continuación, por lo que respecta al ámbito de aplicación personal de la Directiva 2003/88, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «trabajador» se define en relación con la característica esencial de la relación laboral, a saber, la circunstancia de que una persona realice, en favor de otra y bajo la dirección de esta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución. Al ser este, durante el período de que se trata, el caso de B. K., dicha Directiva es aplicable a su situación. Por último, por lo que respecta al ámbito de aplicación material de la Directiva 2003/88, definido por remisión al artículo 2 de la Directiva 89/391, 3 el Tribunal de Justicia recuerda que esta se aplica a «todos los sectores de actividades, públicas o privadas», 4 salvo cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, en particular, en las fuerzas armadas. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 2 de la Directiva 89/391 no puede interpretarse en el sentido de que los miembros de las fuerzas armadas de los Estados miembros queden fuera, en su totalidad y con carácter permanente, del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88. En efecto, dicha exclusión se refiere no a determinados sectores de la función pública, globalmente considerados, sino solo a determinadas categorías de actividades de dichos sectores, debido a su naturaleza específica. Por lo que respecta, específicamente, a las actividades ejercidas por los militares, el Tribunal de Justicia señala, en particular, que las relacionadas con servicios de administración, mantenimiento, reparación, sanidad, mantenimiento del orden o enjuiciamiento de infracciones no presentan, como tales, particularidades que se opongan a cualquier planificación del tiempo de trabajo que respete las exigencias impuestas por la Directiva 2003/88, al menos mientras dichas actividades no se ejerzan en el marco de una operación militar o durante su preparación inmediata. En cambio, el Tribunal de Justicia declara que dicha Directiva no se aplica a las actividades de los militares y, en particular, a sus actividades de imaginaria, cuando se realizan en el marco de su formación inicial, de un entrenamiento operativo o en el marco de operaciones que presuponen una intervención militar de las fuerzas armadas, tanto si estas se despliegan, permanente u ocasionalmente, dentro de las fronteras del Estado miembro de que se trate, como si lo hacen fuera de ellas. Por otra parte, la Directiva 2003/88 tampoco es de aplicación a las actividades militares que son tan específicas que no se prestan a un sistema de rotación de efectivos que permita garantizar el respeto de lo preceptuado por dicha Directiva. Lo mismo sucede cuando resulta que la actividad militar se desarrolla en el marco de acontecimientos excepcionales, cuya gravedad y amplitud requieren la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, la salud y la seguridad de la colectividad y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran respetarse todas las normas establecidas por dicha Directiva, o cuando la aplicación de dicha Directiva a esa actividad, al obligar a las autoridades afectadas a establecer un sistema de rotación o de planificación del tiempo de trabajo, solo podría hacerse en detrimento del buen cumplimiento de las operaciones militares propiamente dichas. Corresponde al Vrhovno sodišče determinar si la actividad de imaginaria realizada por B. K. encaja en alguno de estos supuestos. En caso de respuesta negativa, esta actividad deberá considerarse comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que, aun suponiendo que la Directiva 2003/88 se aplique al caso de autos, un período de guardia impuesto a un militar que suponga su presencia continuada en su lugar de trabajo debe considerarse tiempo de trabajo cuando dicho lugar de trabajo no coincide con su domicilio. Sin embargo, como la forma de retribución de los trabajadores por los períodos de guardia que efectúan se rige por el Derecho nacional y no por la Directiva 2003/88, esta última no se opone a que un período de guardia durante el cual un militar esté obligado a permanecer en el cuartel al que está destinado, sin realizar un trabajo efectivo, sea retribuido de forma distinta que un período de guardia durante el cual realiza prestaciones de trabajo efectivo.

- **Sentencia en el asunto C-795/19 Tartu Vangla.** La normativa estonia que establece la imposibilidad absoluta de mantener en sus funciones a un funcionario de prisiones cuya agudeza auditiva no cumple los umbrales mínimos de percepción acústica y no permite comprobar si está en condiciones de cumplir sus funciones es contraria al Derecho de la Unión. Esta normativa establece una discriminación basada directamente en la discapacidad. Durante casi quince años, XX estuvo empleado en el establecimiento penitenciario de Tartu (Estonia) como funcionario de prisiones. En ese período entró en vigor el Reglamento n.º 12 del Gobierno de Estonia relativo a los requisitos y al control en materia de salud de los funcionarios de prisiones, así como a los requisitos relativos al contenido y a la forma del certificado médico. Este Reglamento, en particular, establece los umbrales mínimos de percepción acústica aplicables a dichos funcionarios, y establece que el descenso de la audición por debajo de esas normas constituye un motivo de exclusión médico absoluto para el ejercicio de las funciones de funcionario de prisiones. Además, el citado Reglamento no autoriza la utilización de dispositivos de corrección en el momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de agudeza auditiva. El 28 de junio de 2017, el Director del establecimiento penitenciario de Tartu despidió a XX al haberse

expedido un certificado médico que acreditaba que la agudeza auditiva del interesado no cumplía los umbrales mínimos de percepción acústica establecidos en el Reglamento n.º 12. XX interpuso un recurso ante el Tartu Halduskohus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tartu, Estonia), en el que alegaba que el citado Reglamento implicaba una discriminación por motivos de discapacidad contraria, en particular, a la põhiseadus (Constitución). Al haber sido desestimado ese recurso, el Tartu Ringkonnakohus (Tribunal de Apelación de Tartu, Estonia), mediante sentencia de 11 de abril de 2019, estimó el recurso de apelación de XX y declaró la ilegalidad de la resolución de despido. El mencionado tribunal decidió asimismo iniciar un procedimiento jurisdiccional de control de la constitucionalidad de las disposiciones de ese Reglamento ante el tribunal remitente, el Riigikohus (Tribunal Supremo, Estonia). Tras señalar que la obligación de tratar a las personas con discapacidad de la misma manera que a otras que se encuentran en una situación análoga y sin discriminación se desprende no solo de la Constitución, sino también del Derecho de la Unión, ese tribunal decidió preguntar al Tribunal de Justicia si lo dispuesto en la Directiva 2000/78 1 se opone a esa normativa nacional. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Después de comprobar que el Reglamento n.º 12 está comprendido en el ámbito de aplicación de esa Directiva y que establece una diferencia de trato directamente basada en la discapacidad, el Tribunal de Justicia examina si esta puede justificarse con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78, de acuerdo con el cual los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con estos motivos no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. En la medida en que permite establecer una excepción al principio de no discriminación, el Tribunal de Justicia recuerda que este precepto debe interpretarse restrictivamente. El Tribunal de Justicia señala, en particular, que el requisito de ser capaz de oír correctamente y, por lo tanto, de cumplir determinado nivel de agudeza auditiva se deriva de la naturaleza de las funciones del funcionario de prisiones, como las describe el Riigikohus, y señala que, debido a la naturaleza de esas funciones y al contexto en que se llevan a cabo, el hecho de que su agudeza auditiva deba cumplir un umbral mínimo de percepción acústica puede considerarse como un «requisito profesional esencial y determinante», en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78. Puesto que el Reglamento n.º 12 tiene por objeto preservar la seguridad de las personas y el orden público, el Tribunal de Justicia declara que este Reglamento persigue objetivos legítimos, y a continuación examina si el requisito que establece, con arreglo al cual la agudeza auditiva del funcionario de prisiones debe cumplir los umbrales mínimos de percepción acústica, sin que se autorice la utilización de dispositivos de corrección al apreciar el cumplimiento de dichos umbrales, y cuyo incumplimiento constituye un motivo de exclusión médico absoluto para el ejercicio de esas funciones, que pone fin a estas, es adecuado para alcanzar esos objetivos y si dicho requisito no va más allá de lo necesario para alcanzarlos. Respecto al carácter adecuado de este requisito, el Tribunal de Justicia recuerda que una normativa solo es apta para garantizar la consecución del objetivo invocado si responde verdaderamente al empeño de lograrlo de forma congruente y sistemática. Pues bien, el Tribunal de Justicia observa que el citado Reglamento autoriza al funcionario de prisiones a recurrir a dispositivos de corrección al evaluarse el cumplimiento de las normas que establece en materia de agudeza visual, mientras que no existe esta posibilidad en el caso de la agudeza auditiva. En cuanto al carácter necesario de dicho requisito, el Tribunal de Justicia recuerda que el incumplimiento de los umbrales establecidos en el Reglamento n.º 12 impide de manera absoluta el ejercicio de las funciones de funcionario de prisiones, ya que esos umbrales se aplican a todos los funcionarios de prisiones, sin que sea posible excepción alguna. Asimismo, ese Reglamento no permite apreciar individualmente la capacidad del funcionario para desempeñar las funciones esenciales de esa profesión, pese a la deficiencia auditiva que presenta. El Tribunal de Justicia recuerda asimismo la obligación del empresario, derivada de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2000/78, de tomar las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo y tomar parte en el mismo, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el Reglamento n.º 12 no permitía al empresario de XX comprobar antes de su despido si era posible contemplar ajustes razonables, como la utilización de un aparato auditivo, una dispensa, respecto a él, de la obligación de cumplir las tareas en las que es preciso alcanzar los umbrales mínimos de percepción acústica requeridos o incluso destinarlo a un puesto de trabajo en el que no se exija alcanzar esos umbrales, y que nada se indica sobre el posible carácter desproporcionado de la carga que se derivaría de ello. Por lo tanto, este Reglamento parece haber impuesto un requisito que va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. El Tribunal de Justicia concluye que los artículos 2, apartado 2, letra a), 4, apartado 1, y 5 de la Directiva 2000/78 se oponen a una normativa nacional que establece la imposibilidad absoluta de mantener en sus funciones a un funcionario de prisiones cuya agudeza auditiva

no cumple los umbrales mínimos de percepción acústica establecidos en esa normativa, y que no permite comprobar si el mencionado funcionario puede desempeñar dichas funciones, en caso necesario tras realizarse los ajustes razonables a efectos del citado artículo 5.

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-584/20 P y C-621/20 P Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y Junta Única de Resolución. Anulada por insuficiencia de motivación la Decisión de la Junta Única de Resolución sobre el cálculo de las aportaciones ex ante al Fondo Único de Resolución para 2017 en lo que respecta al Landesbank Baden-Württemberg.** Aunque llega, sobre este extremo, al mismo resultado que el Tribunal General, el Tribunal de Justicia anula la sentencia de dicho Tribunal por haber violado el principio de contradicción y no haber apreciado correctamente el alcance de la obligación de motivación. El 11 de abril de 2017, la Junta Única de Resolución (JUR) adoptó, en el marco de la financiación del Fondo Único de Resolución (FUR), una decisión por la que se fijaba el importe de las aportaciones ex ante adeudadas al FUR por cada entidad de crédito correspondientes al año 2017. 1 Entre esas entidades figuraba el Landesbank Baden-Württemberg, una entidad de crédito alemana. A raíz de un recurso de anulación interpuesto por el Landesbank Baden-Württemberg, el Tribunal General anuló la Decisión controvertida en la medida en que afectaba a dicha entidad.² Entendió que la referida Decisión no satisfacía el requisito de autenticación y, en aras de una buena administración de justicia, declaró además que había sido adoptada por la JUR incumpliendo la obligación de motivación. A este respecto, concluyó en particular que la Decisión controvertida no contenía casi ningún dato útil para el cálculo de la contribución ex ante al FUR y que su anexo no contenía información suficiente para verificar la exactitud de esa contribución. Interpuestos sendos recursos de casación por la Comisión (asunto C-584/20 P) y por la JUR (asunto C-621/20 P), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, anula la sentencia del Tribunal General. Resolviendo definitivamente el litigio, anula la Decisión controvertida en lo que respecta al Landesbank Baden-Württemberg por insuficiencia de motivación, aunque basándose en un razonamiento diferente del seguido por el Tribunal General en cuanto al alcance del requisito de motivación de dicha Decisión. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General violó el principio de contradicción por cuanto no ofreció a la JUR la posibilidad de pronunciarse eficazmente sobre el motivo, planteado de oficio por el Tribunal General, referido a la falta de prueba suficiente de la autenticación del anexo de la Decisión controvertida. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, con el fin de garantizar el respeto efectivo del principio de contradicción, debe instarse a las partes a que, con carácter previo, presenten sus observaciones sobre el motivo que el órgano jurisdiccional de la Unión tiene intención de examinar de oficio, en unas condiciones que le permitan pronunciarse de manera útil y efectiva sobre ese motivo, aportando también, en su caso, las pruebas necesarias para que el referido órgano jurisdiccional pueda resolver sobre dicho motivo plenamente informado. Por lo tanto, incumbía al Tribunal General informar a las partes de su intención de fundar su decisión en el motivo basado en la falta de autenticación de la Decisión controvertida e instarlas consecuentemente a que presentaran las alegaciones que consideraran convenientes para que pudiera resolver sobre el expresado motivo. Pues bien, en este caso, el Tribunal General no ofreció efectivamente a la JUR, ni antes de la vista ni durante esta, la posibilidad de pronunciarse eficazmente sobre ese motivo, en particular presentando pruebas relacionadas con la autenticación de la Decisión controvertida. Tras haber hecho constar de ese modo que el Tribunal General había violado el principio de contradicción, el Tribunal de Justicia declara que la JUR garantizó suficientemente, en conjunto, la autenticación de la Decisión controvertida, tanto por lo que se refiere a su texto principal como a su anexo, en particular mediante la utilización del sistema informático «ARES». En segundo lugar, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la obligación de motivación que concierne a la JUR para la adopción de una decisión como la Decisión controvertida. En primer término, señala que el Tribunal General no apreció correctamente el alcance de esa obligación, en la medida en que consideró que la JUR estaba obligada a exponer en la motivación de la Decisión controvertida los datos que permitieran al Landesbank Baden-Württemberg comprobar que el cálculo de su contribución ex ante al FUR para 2017 era exacto, sin que el carácter confidencial de algunos de esos datos afectara de alguna forma a dicha obligación. Por un lado, la motivación de cualquier decisión de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión que imponga a un operador privado el pago de una cantidad de dinero no debe necesariamente incluir todos los datos que permitan a su destinatario comprobar la exactitud del cálculo del importe reclamado. Por otro lado, las instituciones, órganos y organismos de la Unión están obligados en principio, con arreglo al imperativo de la protección del secreto comercial, como principio general del Derecho de la Unión, a no revelar a los competidores de un operador privado la información confidencial que este les haya facilitado. Teniendo en cuenta el funcionamiento del sistema de financiación del FUR y el método de cálculo de las aportaciones ex ante al FUR, que se basa en particular en la utilización de datos confidenciales relativos a la situación financiera de las entidades a las que concierne

ese cálculo, la obligación de motivación de la Decisión controvertida debe ponderarse con la obligación de la JUR de respetar el secreto comercial de dichas entidades. No obstante, esta última obligación no debe interpretarse en un sentido tan amplio que vacíe la obligación de motivación de su contenido esencial. En este sentido, motivar una decisión por la que se impone a un operador privado el pago de una suma de dinero sin proporcionarle todos los datos que permitan comprobar con exactitud el cálculo del importe reclamado no menoscaba necesariamente, en todos los casos, el contenido esencial de la obligación de motivación. De esta manera, el Tribunal de Justicia concluye que, en este caso, la obligación de motivación se ha respetado si los destinatarios de una decisión por la que se fijan aportaciones ex ante al FUR pueden acceder, sin que se les transmitan datos protegidos por el secreto comercial, al método de cálculo utilizado por la JUR y disponen de información suficiente para comprender, en esencia, de qué manera se tuvo en cuenta su situación individual, a efectos del cálculo de su contribución ex ante al FUR, en relación con la situación del resto de las entidades afectadas. En segundo término, el Tribunal de Justicia no comparte el parecer del Tribunal General según el cual el incumplimiento de la obligación de motivación de la JUR tenía su causa, respecto a la parte del cálculo de las aportaciones ex ante al FUR relativa al ajuste en función del perfil de riesgo de las entidades afectadas, en la ilegalidad de determinadas disposiciones del Reglamento Delegado 2015/63 Tras detallar el mecanismo de ajuste de las aportaciones ex ante al FUR al perfil de riesgo, que se basa esencialmente en la asignación de las entidades afectadas a «intervalos» en función de determinados valores, lo que permite, a la postre, determinar el multiplicador de ajuste al riesgo, el Tribunal de Justicia indica que la JUR puede divulgar, sin incumplir su obligación de respetar el secreto comercial, los valores límite de los «intervalos» y los indicadores correspondientes. Esa divulgación tiene por objeto permitir a la entidad de que se trate cerciorarse, en particular, de que la clasificación que se le ha atribuido en la operación de discretización de los indicadores corresponde efectivamente a su situación económica, que tal discretización se ha realizado de conformidad con el método definido por el Reglamento Delegado 2015/63 sobre la base de datos verosímiles y que se han tenido en cuenta todos los factores de riesgo. Por añadidura, las otras etapas del método de cálculo de las aportaciones ex ante al FUR se basan en datos globales de las entidades afectadas, que pueden divulgarse en forma colectiva sin quebrantar la obligación de la JUR de respetar el secreto comercial. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluye que el Reglamento Delegado 2015/63 no impide a la JUR divulgar, en forma colectiva y anonimizada, información suficiente que permita a una entidad comprender de qué manera se ha tenido en cuenta su situación individual a la hora de calcular su contribución ex ante al FUR en relación con la situación del resto de las entidades afectadas. Es cierto que una motivación basada en información pertinente divulgada en forma colectiva y anonimizada no permite a cada entidad detectar sistemáticamente un eventual error cometido por la JUR en la recopilación y la agregación de los datos pertinentes. En cambio, esa motivación es suficiente para permitir a esa entidad asegurarse de que la información que facilitó a las autoridades competentes se ha integrado efectivamente en el cálculo de su contribución ex ante al FUR, de conformidad con las normas del Derecho de la Unión pertinentes, e identificar, basándose en sus conocimientos generales del sector financiero, una eventual utilización de información carente de verosimilitud o manifiestamente incorrecta, así como determinar si procede interponer un recurso de anulación contra una decisión de la JUR por la que se fije su contribución ex ante al FUR. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que esas consideraciones sobre la motivación de una decisión como la Decisión controvertida deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de la Unión, con el fin de ejercer una tutela judicial efectiva conforme a las exigencias del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, soliciten a la JUR que presente datos que justifiquen los cálculos cuya exactitud se haya impugnado en el correspondiente procedimiento judicial, garantizando si fuera necesario la confidencialidad de esos datos. El Tribunal de Justicia declara, por último, que la Decisión controvertida no está suficientemente motivada porque los datos que figuran en ella, así como aquellos a los que podía accederse en el sitio de Internet de la JUR en la fecha de la referida Decisión, no comprenden más que una parte de la información pertinente que la JUR habría podido comunicar sin vulnerar el secreto comercial. En particular, ni el anexo de esa Decisión ni el sitio de Internet de la JUR aportaban datos relativos a los valores límite de cada «intervalo» y a los valores de los indicadores correspondientes. Por consiguiente, se anula la Decisión controvertida en la medida en que afecta al Landesbank BadenWürttemberg.

- **El TJUE resuelve que la reforma judicial en Polonia no es compatible con la legislación europea.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó este jueves que la parte central de las reformas judiciales implementadas en Polonia "no es compatible" con la legislación del bloque, lo que intensifica un enfrentamiento que podría desencadenar sanciones. "Polonia no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de la legislación de la UE", señaló el tribunal en su fallo sobre una controvertida reforma de los mecanismos sobre casos disciplinarios que involucran a jueces en Polonia. "Como el

tribunal determina que ha habido un incumplimiento de las obligaciones, el estado miembro en cuestión debe tomar las medidas necesarias para rectificar la situación”, apuntó el fallo. Polonia y la UE han estado públicamente en desacuerdo durante años por las reformas impulsadas por el gobierno de n Varsovia, liderado por el partido de derecha Ley y Justicia (PiS). La ley polaca de reforma del poder judicial, que entró en vigor en febrero del año pasado, impide que los jueces remitan cuestiones de derecho al TJUE. En cambio, estableció una "Cámara de Disciplina" de la Suprema Corte para supervisar a los jueces polacos, con el poder de levantar su inmunidad para exponerlos a procesos penales o recortar sus salarios. Para el TJUE, esa Cámara "no proporciona garantías de imparcialidad e independencia". Si Polonia no adopta las "medidas necesarias" para resolver la situación podría enfrentarse a sanciones económicas. El portavoz del gobierno polaco, Piotr Muller, dijo a la emisora pública TVP1 el jueves que con sus fallos, la corte europea estaba "intentando adquirir las competencias de los estados miembros" en asuntos judiciales. "Es un intento de otorgar a las instituciones de la UE competencias más allá de las que se les han otorgado en los tratados", aseguró. El gobierno argumenta que las reformas son necesarias para abordar la corrupción y poner fin a los legados de la era comunista en el poder judicial.

España (TC/Diario Constitucional):

- **El Pleno del TC por mayoría estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad de VOX contra varios preceptos del Real Decreto 463/2020, que declaró el Estado de Alarma para la gestión del COVID-19.** El Pleno del Tribunal Constitucional por mayoría ha resuelto: **PARTE DISPOSITIVA** *“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido: 1º Inadmitir la pretensión de inconstitucionalidad dirigida contra la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID19. 2º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con el alcance indicado en el fundamento jurídico 2, letra d); y con los efectos señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11: a) Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7. b) Los términos “modificar, ampliar o” del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. 3º Desestimar, en todo lo demás, el recurso de inconstitucionalidad”*. Han formulado votos particulares el Presidente Juan José González Rivas y los magistrados Andrés Ollero, Juan Antonio Xiol, Cándido Conde-Pumpido y María Luisa Balaguer. En los próximos días se notificará el contenido íntegro de la sentencia y de los votos particulares junto con una nota de prensa más amplia.

N. El TC anuló los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 del Decreto. El primero de estos puntos es el que regulaba el confinamiento, y por tanto restringía la capacidad de movimiento de los ciudadanos en términos que el TC ha considerado contrarios a la propia Carta Magna. Se disponía en ese apartado que solo se podría circular “por las vías o espacios de uso público” para actividades esenciales, como la adquisición de alimentos y de primera necesidad, desplazamientos a centros sanitarios o al lugar de trabajo que siguiera operativo por su naturaleza e importancia. El punto 3 prohibía la circulación de vehículos, salvo para los casos necesarios descritos. Y el punto 5 facultaba al Ministerio del Interior para el corte de carreteras “por razones de salud pública”, entre otras.

- **Tribunal condena a canal de televisión por emitir un reportaje en el que una mujer aparece denunciando los ruidos de su vecina con alusiones a su actividad sexual.** La Audiencia Provincial de Salamanca condenó a la Corporación Radiotelevisión Española por la emisión en 2017 de un reportaje en el que se recogía el testimonio de una mujer, que denunciaba los ruidos que provenían del domicilio de su vecina con alusiones a su vida sexual y su fogosidad e insinuaciones sobre su dedicación a la prostitución. Según establece la sentencia, en el reportaje, de unos 10 minutos de duración, se afirmaba que una mujer fue multada por superar los decibelios permitidos, manifestando la periodista que lo curioso del caso es que el ruido provenía de la cama de la vecina de arriba, actividad nocturna de la mujer que provocaba que cayeran cosas de la estantería de la denunciante. Después, se daba paso a un vídeo de unos diez minutos en el que se hacían públicos los aspectos privados de la ahora actora. La resolución añade que aparece en dicho vídeo la demandada quejándose de la imposibilidad de dormir. Agrega que como causa de las grietas en su domicilio los “meneos que pegan’ los de arriba”. Se muestran imágenes de su vivienda para enseñar dichas grietas, y se hacen, además, afirmaciones tales como que el radiador llega a vibrar por la fogosidad que se vive en el piso de arriba. En dicho vídeo, la demandada da detalles de expresiones que escucha, hasta el punto de que ante el tono de las preguntas y respuestas se recuerda

a la periodista que están en horario infantil. Y, en fin, en dicho reportaje se pregunta por la eventualidad de la posible práctica de la prostitución en el referido domicilio de la vecina. La Sala aclara que «los ruidos que una persona haga en su casa» pueden molestar a otros vecinos, pero que esos comportamientos pertenecen a la vida privada de las personas, de modo que, en principio, y salvo prueba en contrario, aquí inexistente, carecen de la necesaria relevancia pública como para llevar a cabo su publicación en un medio de comunicación. A no ser que se quiera aprovechar el morbo que pueda tener la alusión más o menos explícita y más o menos directa o indirecta, pero en todo caso, alusión que se hace de las causas de esos ruidos, en referencia a la promiscua y fogosa vida sexual de la demandante. El Tribunal considera razonable conceder como indemnización 10.000 euros, la mitad de la cantidad solicitada por la parte demandante, en concepto de daños morales ya que la indebida divulgación de la vida íntima de la actora, aprovechando, como se ha dicho, el morbo que producía el cariz y el carácter con el que se hizo alusión en el reportaje a su vida sexual y a su promiscuidad, alcanza o se extiende solo al círculo de personas conocidas de la actora y no al público en general, pues los datos directos de su identidad nunca se mencionan en el reportaje en cuestión.

Japón (NHK):

- **Tribunal confirma veredicto sobre personas afectadas por la “lluvia negra” tras el bombardeo atómico.** Un alto tribunal de Hiroshima, Japón, confirmó el miércoles un veredicto que expandió la definición de “hibakusha”, o persona damnificada en los bombardeos atómicos llevados a cabo por Estados Unidos en 1945. Los demandantes afirman haber sufrido problemas de salud tras verse expuestos a la llamada “lluvia negra”. La decisión se aplica a las personas que quedaron expuestas a la lluvia radiactiva fuera del área designada oficialmente por el Gobierno. El veredicto otorgaría a los 84 demandantes acceso a atención médica gratuita. Presentaron su demanda contra la ciudad y la prefectura de Hiroshima en 2015, exigiendo que se los reconociera legalmente como damnificados en el bombardeo atómico. El alto tribunal confirmó la decisión en primera instancia del año pasado. Consideró que existen evidencias razonables de que sus enfermedades están relacionadas con la lluvia radiactiva causada por el bombardeo. Takano Masaaki, uno de los demandantes, declaró: “Estamos agradecidos de que el tribunal haya reconocido que decimos la verdad”.

De nuestros archivos:

8 de junio de 2009
Francia (Finanzas.com)

- **Los concursantes de un 'reality' francés serán considerados como trabajadores.** Concursar en el programa de tele-realidad "L'île de la Tentation" ("La isla de la tentación") de la cadena francesa TF1 es, según la Corte de Casación gala, un trabajo y, por lo tanto, estará regulado por un contrato. Así se pronunció el máximo órgano judicial francés después de que varios ex participantes del programa de la cadena más vista en Francia pidieran el reconocimiento de los servicios prestados durante la emisión. El presidente de TF1 Production, Edouard Boccon-Gibod, comentó hoy a Efe que esta decisión representará "un verdadero cambio radical de la producción audiovisual" aunque "no supondrá el fin de la tele-realidad en Francia". "Si la justicia se ha pronunciado en este sentido, nos adaptaremos y lo aplicaremos no sólo a nuestra programación de tele-realidad sino a todas las emisiones en las que haya candidatos", apuntó. Según la sentencia que la Corte dictó, "la existencia de una relación de trabajo no depende ni de la voluntad expresada por las partes ni de la denominación dada en el convenio sino de las condiciones en las que se ejerza la actividad de los trabajadores". Para la Corte, participar en actividades impuestas, expresar reacciones esperadas y estar disponible de manera permanente, en ausencia de comunicación con el exterior, se diferencia de "la mera grabación de la vida cotidiana". Después de que en 2005 la Magistratura de Trabajo diera la razón a tres concursantes de "L'île de la Tentation", al considerar que habían realizado un trabajo por participar en el programa, la relación laboral entre las productoras y los concursantes se materializó en contratos de trabajo de duración determinada (CDD). En febrero de 2008, el Tribunal de Apelación de París condenó a Glem, productora del programa y propiedad del primer grupo televisivo francés TF1, a indemnizar a los concursantes por considerar que, dadas sus obligaciones, deberían haber participado bajo la cobertura de un contrato laboral. No obstante, Glem recurrió la decisión ante la Corte que, en su fallo de la semana pasada, anuló la condena de 2008, al estimar que la compañía no había burlado la ley "intencionadamente" pero, a cambio, obligó a que la relación laboral con los participantes del "reality" sea de duración indeterminada (CDI). "La Corte ha sabido reconocer la buena fe

de la cadena, a pesar de la campaña de denigración que se estaba haciendo contra TF1 y no escuchó esos comentarios”, que consideraban que se había violado deliberadamente un derecho social, valoró Boccon-Gibod. Así, la cadena reclamará el reembolso de 16.000 euros acordados por la justicia en febrero del año pasado para los demandantes de esta emisión, por daños y perjuicios ante la carencia de un contrato de trabajo. Nada más conocer el fallo, Boccon-Gibod señaló que no concebía la idea de considerar una actividad profesional la participación en una emisión en la que sólo se exige “ligar y divertirse”. “L’île de la Tentation” es un programa que propone a parejas “someter su amor a la tentación” durante doce días en una isla paradisíaca, con cruceros en yate y cenas regadas con champán de por medio. Queda por esperar si la decisión sentará precedente en otros “reality-shows” franceses como “El mapa del tesoro” de France3, “Fort Boyard” de la productora ALP o “Pekin Express” de M6.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*